



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00169-01(51644)

Actor: ROSEMBER CORREDOR CAMACHO Y OTROS

Demandando: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD – El implicado no cometió el delito / REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Proceso penal llevado a cabo en vigencia de la Ley 906 de 2004 / IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO / Rama Judicial - Jueces de Control de Garantías / ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN – Recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación no fue sustentado correctamente /PERJUICIOS MORALES - Improcedencia del reconocimiento para hijos recién nacidos, en casos de privación injusta de la libertad.

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SÍNTESIS DEL CASO

Por los actos de vandalismo y desórdenes ocurridos en las elecciones regionales llevadas a cabo el 28 de octubre de 2007 en el municipio de Cimitarra, Santander, fue capturado el señor Rosember Corredor Camacho, por ser considerado el posible responsable de los delitos de perturbación de certamen democrático, hurto calificado agravado y asonada. Por lo anterior, en audiencia preliminar celebrada el 9 y 10 de febrero del 2008, el Juzgado Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Landázuri legalizó su captura, formuló imputación por los



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

delitos mencionados y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. Posteriormente, surtido el trámite procesal, en audiencia de juicio oral del 17 de febrero de 2009, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra con función de conocimiento, profirió sentencia absolutoria a favor del demandante y ordenó su libertad inmediata.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2011 (f. 1-7 c-1), los señores Rosember Corredor Camacho y Aydé Coronel Márquez, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Juliana Corredor Coronel, Feisar Corredor Coronel y Dayana Andrea Coronel Márquez; y los señores Hernando Corredor Rubiano, Heverth Corredor Camacho, Royser Corredor Camacho, Rosmira Corredor Camacho, William Corredor Camacho y César Albey Corredor Camacho, por conducto de apoderado judicial (f. 7-10 c-1), presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación-, con el fin de que se les declarara patrimonialmente responsables por los perjuicios causados con motivo de la privación injusta de la libertad que soportó el primero de los mencionados, entre el 10 de febrero de 2008 y el 18 de febrero 2009.

En concreto, los demandantes solicitaron que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que la NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su representante legal, son responsables de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a los actores, con ocasión de la detención injusta de que fue víctima el señor ROSEMBER CORREDOR CAMACHO, el día 10 de febrero de 2008.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representante legal o quien haga de sus veces, al pago de los siguientes daños y perjuicios:

2.1 Para ROSEMBER CORREDOR CAMACHO, AYDÉ CORONEL MÁRQUEZ



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

(compañera), JULIANA CORREDOR CORONEL, FEISAR CORREDOR CORONEL Y DAYANA ANDREA CORONEL MÁRQUEZ (hijos menores) y para HERNANDO CORREDOR RUBIANO (padre), el equivalente a 100 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos; para HEBERTH, ROYSER, ROSMIRA, WILLIAM Y CÉSAR ALBEY CORREDOR CAMACHO (hermanos), el equivalente a 60 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos, por los perjuicios morales, exigibles a partir de la ejecutoria del fallo; perjuicios que les causaron por la detención injusta de ROSEMBER CORREDOR CAMACHO.

2.2 Para ROSEMBER CORREDOR CAMACHO, el equivalente a 300 S.M.L.M.V.; AYDÉ CORONEL MÁRQUEZ (compañera), JULIANA CORREDOR CORONEL, FEISAR CORREDOR CORONEL Y DAYANA ANDREA CORONEL MÁRQUEZ (hijos menores) y para su padre HERNANDO CORREDOR RUBIANO, el equivalente a 100 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos, por los perjuicios a la vida de relación que les causaron con la privación injusta de la libertad.

2.3 Para ROSEMBER CORREDOR CAMACHO, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24'000.000), como lucro cesante consolidado y futuro, consistente en los salarios que dejó de recibir, durante todo el tiempo que estuvo preso (12 meses y 8 días) cuyo ingreso mensual era de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000).

2.4 Para ROSEMBER CORREDOR CAMACHO, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (6'000.000), en calidad de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, consistente en que tuvo que pagar la defensa de su hermano ROSEMBER CORREDOR CAMACHO al abogado WILSON RAMÍREZ TORRES.

Las pretensiones anteriores se fundamentan en los siguientes hechos:

El 28 de octubre de 2007, en el municipio de Cimitarra, Santander, con ocasión del escrutinio que se realizaba por las elecciones para Alcaldía, Concejo Municipal, Gobernación y Asamblea Departamental, se rumoró de un posible fraude electoral que conllevó a desórdenes y actos de vandalismo que terminaron en hurtos y daños a la Registraduría y otros inmuebles.

El 10 de febrero de 2008, en cumplimiento de una orden de captura proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Landázuri, fue capturado el señor Rosember Corredor Camacho por ser el posible responsable de los delitos perturbación de certamen democrático, hurto calificado agravado y asonada. Posteriormente, en audiencia preliminar, se legalizó su captura, se formuló la imputación por los delitos antes mencionados y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, en atención a lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación.



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

El 18 de febrero de 2009, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra con función de conocimiento dictó sentencia absolutoria a favor del señor Rosember Corredor Camacho, por considerar que aquel no había cometido los delitos endilgados en su contra.

El señor Rosember Corredor Camacho estuvo privado de su libertad por un periodo de “12 meses” en la Cárcel Modelo de la ciudad de Bucaramanga, “*donde tuvo que soportar hambre, dormir en el piso y aguantar humillaciones*”.

La privación injusta del hoy demandante le ocasionó a él y a su núcleo familiar, graves perjuicios morales, materiales, sociales, dado que era conocido como una persona honrada, respetuosa de la ley y miembro ejemplar del conglomerado social.

2. El trámite en primera instancia

2.1. La demanda así formulada fue inadmitida por el Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído del 11 de mayo de 2011, por considerar que, en el presente asunto, no se había allegado: *i)* la copia de la solicitud de conciliación radicada en la respectiva procuraduría; *ii)* la providencia auténtica por medio de la cual se absolvió al accionante en el proceso penal, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria (f. 56-57 c-1).

2.2. La parte actora allegó memorial con el que pretendió cumplir con los requerimientos exigidos por el *a quo* y aportó los documentos pedidos. Por otra parte, manifestó que, “*según confirmación telefónica del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, no fue apelada la sentencia, por lo tanto se encuentra en firme, no habiendo segunda instancia, siendo imposible allegar certificación o constancia; manifestación que hago bajo la gravedad de juramento*” (f. 58-61 c-1).

2.3. La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 31 de agosto de 2011; sin embargo, en tal decisión no se incluyó a los menores Juliana Corredor Coronel, Feisar Corredor Coronel y Dayana Andrea Coronel Márquez como demandantes (f. 64-65 c-1). Mediante



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

proveído del 13 de diciembre de 2011 el *a quo* corrigió el auto admisorio en el sentido de tener a los mencionados como “*demandantes dentro del proceso de la referencia*” (f. 113 c-1). Las anteriores decisiones fueron notificadas en legal forma a las entidades accionadas y al Ministerio Público (f. 114-117 c-1).

2.4. La Nación-Rama Judicial- contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal y se opuso a las pretensiones formuladas por la parte actora. Como fundamentos de su defensa indicó que no le asistía responsabilidad patrimonial por la detención del ahora demandante, dado que su actuación se concentró en decretar la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación.

En tal sentido, expuso que dicha medida se dictó con fundamento en los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida por el ente investigador, razón por la cual no existía nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado y la actuación desplegada por la entidad, máxime si se tenía en cuenta que fue un Juez de la República el que profirió la sentencia absolutoria en virtud de la cual cesó el proceso penal seguido en contra del señor Rosember Corredor Camacho.

Manifestó que en el presente asunto, el juez de conocimiento cumplió con su deber legal de salvaguardar los derechos constitucionales y legales del hoy demandante, los cuales no fueron afectados en modo alguno por la providencia judicial que lo declaró inocente.

Expuso, finalmente, que las decisiones adoptadas respecto del señor Rosember Corredor Camacho se sustentaron en las normas procesales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos y fueron proferidas con observancia de los elementos que lo relacionaban con los punibles por los que se le procesó (118-122 c-1).

2.5. La Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda¹.

¹ Constancia secretarial obrante a folio 126 del cuaderno de primera instancia.



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

2.6. Por auto de 9 de marzo de 2011 (f. 127-218 c-1), se abrió el proceso a pruebas y mediante proveído del 28 de enero de 2013 (f.460 c-1), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo, oportunidad procesal en la que la parte actora (f. 463-467 c-1) y la Nación-Rama Judicial (f. 471-473 c-1) reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y en su contestación, respectivamente.

Por su parte, el Ministerio Público solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda, por considerar que los presupuestos que estructuraban la responsabilidad estatal se encontraban acreditados en el plenario (f.478-486 c-1).

La Fiscalía General de la Nación guardó silencio.

3. La sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia de 25 de septiembre de 2013, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó solidariamente a las entidades públicas demandadas. La parte resolutive de la sentencia impugnada es la siguiente:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN– RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL a pagar a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades que serán las vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo:

| NOMBRE | CALIDAD | INDEMNIZACIÓN EN S.M.L.M.V |
|---------------------------|----------------------|----------------------------|
| ROSEMBER CORREDOR CAMACHO | Víctima directa | 60 SMLMV |
| AYDÉ CORONEL MÁRQUEZ | Compañera permanente | 30 SMLMV |



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

| | | |
|--|-------------------------------------|----------|
| FEISAR CORREDOR CORONEL | Hijo de la víctima | 30 SMLMV |
| DAYANA ANDREA CORONEL MÁRQUEZ | Hija de crianza de la víctima | 30 SMLMV |
| HERNANDO CORREDOR RUBIANO | Padre de la víctima | 30 SMLMV |
| HEVERTH CORREDOR CAMACHO | Hermano de la víctima | 15 SMLMV |
| ROYSER CORREDOR CAMACHO | Hermano de la Víctima | 15 SMLMV |
| ROSMIRA CORREDOR CAMACHO | Hermana de la víctima | 15 SMLMV |
| WILLIAM CORREDOR CAMACHO | Hermano de la Víctima | 15 SMLMV |
| CÉSAR ALBEY CORREDOR CAMACHO | Hermano de la Víctima | 15 SMLMV |

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA Nación y RAMA JUDICIAL a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de HEVERTH CORREDOR CAMACHO, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (2'313.341,83 M/CTE)

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA Nación y RAMA JUDICIAL a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, al señor ROSEMBER CORREDOR CAMACHO, en su condición de víctima directa, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (7.409.916,96 M/CTE).

SEXTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

Sostuvo el Tribunal que una vez definido el régimen de responsabilidad aplicable al presente asunto -responsabilidad objetiva- y realizada la correspondiente valoración probatoria, se tenía por acreditado el vínculo legal para imputar responsabilidad solidaria a la Nación–Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación-, en razón a que participaron directamente en los hechos que conllevaron a privar de la libertad al hoy demandante, sin valorar con suficiente cuidado el material probatorio, ni analizar con mayor detenimiento si se daban los requisitos



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva (f. 487-501 c-2).

4. Los recursos de apelación

Inconformes con la decisión de primera instancia la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la parte demandante, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia.

4.1. La Fiscalía General de la Nación solicitó que se revocara la sentencia impugnada y, en su lugar, se negaran las pretensiones de la demanda (f. 506-509 c-2). Expuso que por la competencia legal y constitucional atribuida a la entidad, *“profirió la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva (...) dado que los presupuestos legales para su imposición se ajustaron a derecho”*.

Agregó que dicha decisión tuvo su origen en las pruebas valoradas por el ente instructor, las cuales *“lo facultaron para la imposición de la medida de preventiva con privación de la libertad”*.

Expuso que la Fiscalía General de la Nación, no debía ser condenada dado que no cometió falla alguna, puesto que su actuación, se surtió dentro de la gradualidad propia del proceso penal, pues la *“realidad procesal obligaba a tomar decisiones de definir la situación jurídica e imponer medida de aseguramiento”*.

Finalmente, concluyó explicando lo siguiente:

[C]on las pruebas que obran en el expediente se puede establecer que había lugar, por parte de la Fiscalía competente, a imponer medida de aseguramiento teniendo en cuenta la suficiencia probatoria determinante para el momento de su aplicación, lo que cabía afirmar la existencia por lo menos de un indicio grave de responsabilidad, sin que pueda reputarse arbitrariedad, o de ilegalidad en la decisión judicial de proferir la medida de aseguramiento, lo que lleva, en principio, a no atribuir como injusta la privación.

4.2. En su recurso de apelación la Nación–Rama Judicial adujo, en síntesis, que no había lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, dado que las



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la Ley.

Afirmó que la medida de aseguramiento decretada en contra del hoy demandante se dictó con fundamento en los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual no existía un nexo causal entre el daño antijurídico alegado y la actuación de la entidad.

Expuso, finalmente, que de la relación fáctica narrada en la demanda se podía observar la ausencia de responsabilidad de la Nación–Rama Judicial, pues los actos generadores de los presuntos perjuicios corresponden a las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, por haber sido quien solicitó la medida de aseguramiento (f. 510-512 c-2).

4.3. La parte actora manifestó su desacuerdo con la sentencia de primera instancia en relación con la clase y cuantía de los perjuicios reconocidos, pues, a su juicio, en la providencia no se reconoció lo pretendido aun cuando se encontraba plenamente justificado en el proceso.

En ese sentido, solicitó el aumento de los perjuicios morales de conformidad lo establecido por el Consejo de Estado en la materia. En relación con la menor Juliana Corredor Coronel, quien nació dos días antes de que el señor Rosember Corredor Camacho fuera puesto en libertad, manifestó que resultaba procedente el reconocimiento de perjuicios morales, dado que podía inferirse el dolor que padeció durante su periodo de gestación al no captar o recibir el amor de su padre.

Respecto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, pidió le fueran reconocidos los \$6'000.000 pagados al abogado que asistió al demandante en el proceso penal, de conformidad con el contrato de prestación de servicios allegado al proceso. Finalmente, solicitó reconocer a los demandantes “*el daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia*” (f. 504-505 c-2).

5. El trámite de segunda instancia



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el Tribunal Administrativo de Santander, mediante proveído del 6 de diciembre de 2013, fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación en el proceso de la referencia (f. 519 c-2); sin embargo, la misma resultó fallida por la falta de ánimo conciliatorio de las partes (f. 530 c-1).

Los recursos de apelación presentados por ambas partes fueron concedidos el 12 de junio de 2014 y admitidos el 15 de agosto del mismo año (f. 537-538 c-2). Posteriormente, mediante providencia del 19 de septiembre de 2014, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto (f. 141 c-2).

En esta oportunidad procesal la parte actora reiteró los argumentos expuestos a lo largo del trámite procesal (f. 141-157 c-1).

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación manifestó que su actuación no podía considerarse como “*ilegítima*”, pues en vista de los límites que le imponía la ley, no le era exigible otra conducta, teniendo en cuenta su labor investigativa y todas las obligaciones que le recaían como órgano persecutor penal (f. 543-552 c-2).

La Nación-Rama Judicial y el Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Prelación de fallo

Mediante Acta N° 10 del 25 de abril de 2013, la Sala Plena de la Sección Tercera determinó la prelación para fallo en eventos de privación injusta de la libertad sin el rigor del turno, pero respetando el año de ingreso del expediente al Consejo de Estado.

2. Presupuestos de procesales de la acción de reparación directa



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

2.1. Competencia de la Sala

La Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia en razón de los recursos de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2013, por el Tribunal Administrativo de Santander, dado que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 y las consideraciones de la Sala Plena del Consejo de Estado en auto de 9 de septiembre de 2008, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por error jurisdiccional, privación injusta de la libertad o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, se encuentra radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia sin consideración a la cuantía del proceso².

2.2. Legitimación en la causa

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, encuentra la Sala que el señor Rosember Corredor Camacho está legitimado para actuar como demandante dentro del proceso de reparación directa, por cuanto de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que fue privado de la libertad con ocasión del proceso penal adelantado en su contra por la posible comisión de los delitos de perturbación de certamen democrático, hurto calificado agravado y asonada. Es decir, es la víctima directa del daño cuya indemnización se pretende.

En relación con los demás demandantes, su interés para solicitar la indemnización por los perjuicios causados con la privación de la libertad del señor Rosember Corredor Camacho, se infiere del vínculo del parentesco y de la relación afectiva, que, respectivamente, tienen con el mismo (f. 11-23 y 440-451 c-1).

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que el daño alegado en la demanda se atribuye a las decisiones tomadas por la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, dadas las imputaciones que en su contra se formularon en la demanda.

2.3. Ejercicio oportuno de la acción

² Sobre este tema consultar auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

Al tenor de lo previsto por el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad³.

En el expediente reposa el acta de la audiencia del 12 de marzo de 2009, a través de la cual se absolvió de responsabilidad penal al señor Rosember Corredor Camacho (f. 177-178 c-1)⁴, por lo que al haberse presentado la demanda el 11 de marzo de 2011 (f. 55 c-1), resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, sin que operara el fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción.

3. Cuestión previa: la no sustentación del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación

Tal y como en reiteradas ocasiones lo ha señalado esta Subsección⁵, el marco de la competencia del juez en segunda instancia lo constituyen los cargos planteados en contra de la decisión recurrida, razón por la cual, no basta con la simple interposición del recurso o con la manifestación general de no estar conforme con la decisión apelada, toda vez que quien tiene interés en que el

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente: 13.622, M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia del 11 de agosto de 2011 por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, expediente: 21.801, M.P. Hernán Andrade Rincón. También puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2010, expediente: 37.410, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ El artículo 169 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establece que por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados. En el presente caso se notificó en audiencia del 12 de marzo de 2009, sin que las partes presentaran ningún recurso de ley.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de mayo del 2014, expediente 31.469, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

asunto sea analizado de fondo debe señalar cuáles fueron los yerros o desaciertos en los que incurrió el juez de primera instancia al resolver la *litis* presentada.

Así pues, si bien la Fiscalía General de la Nación sustentó formalmente su recurso de apelación, lo cierto es que, materialmente, los argumentos planteados en el mismo, no atacan las razones expuestas por el *a quo* en la sentencia de primera instancia.

En efecto, se tiene que la Fiscalía General de la Nación fundamentó su recurso en la supuesta legalidad de una “*medida de aseguramiento*” que habría sido decretada por tal entidad en contra del señor Rosember Corredor Camacho, como si el presente asunto se tratase de un proceso penal que se surtió en vigencia de la Ley 600 de 2000, cuando la fase de investigación de la acción penal le correspondía al ente investigador⁶ y era este el que dentro de sus atribuciones legales tenía la facultad de imponer medida de aseguramiento en contra de una persona, después de verificar que se cumpliera con los requisitos señalados en la norma para tal fin⁷.

Sin embargo, de conformidad con los antecedentes expuestos en la presente providencia, resulta evidente que el proceso penal seguido en contra del señor Corredor Camacho se adelantó de conformidad con la Ley 906 de 2004, pues fue un juez de control de garantías el encargado de dictar la medida de aseguramiento.

De lo anterior, resulta evidente que el escrito presentado por la Fiscalía General de la Nación no puede ser considerado como un recurso de apelación, toda vez que los argumentos esgrimidos por la entidad no están dirigidos realmente a cuestionar los fundamentos por los cuales el Tribunal de primera instancia declaró

⁶ Artículo 26. Titularidad. La acción penal corresponde al Estado y se ejerce por la Fiscalía General de la Nación durante la etapa de la investigación y los jueces competentes durante la etapa del juzgamiento; la Corte Suprema de Justicia adelanta la investigación y el juzgamiento en los casos contemplados en la Constitución Política. El Congreso ejerce la acción penal excepcionalmente.

⁷ Artículo 356. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva. Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso. No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

su responsabilidad.

Claramente el escrito que supuestamente contiene la impugnación, se edificó sobre la base de actuaciones y decisiones que no se relacionan con los hechos materia de litigio, en lo que a la Fiscalía General de la Nación se refiere y, como consecuencia obligada de ello, no posee correspondencia alguna con los argumentos que expuso el Tribunal de primera instancia para responsabilizar a la entidad.

Así las cosas, ante la sustentación errónea del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, la Sala únicamente analizará las impugnaciones interpuestas por la Nación–Rama Judicial y la parte demandante⁸.

Por lo anterior, se aclara que en caso de que se llegase a confirmar la sentencia de primera respecto a la declaratoria de responsabilidad de la Nación-Rama Judicial, la Sala mantendrá la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación en aras de no hacer más gravosa la situación de la primera de las mencionadas.

4. Responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, en vigencia de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Reiteración de Jurisprudencia

Acerca de los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia reiterada a partir de la interpretación y el alcance del artículo 90 de la Constitución Política, del derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal– y del artículo 68 de la Ley 270 de 1996.

De manera general la Jurisprudencia de la Sala ha acudido a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de imputación de daño especial y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

libertad se determine que *i)* el hecho no existió, *ii)* el sindicato no lo cometió y/o *iii)* la conducta no constituía hecho punible, siempre y cuando no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional en cuyo caso se deberá aplicar un régimen subjetivo de responsabilidad⁹.

De igual forma, de conformidad con la posición asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de que la absolución se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal de *in dubio pro reo*¹⁰.

Por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado se abre paso el reconocimiento de la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera en su contra la medida de detención preventiva.

Todo lo expuesto con antelación se encuentra reiterado en las sentencias de unificación que ha proferido la Sala Plena de la Sección Tercera, así:

En pronunciamiento del 6 de abril de 2011, expediente 21.653, se sostuvo que el Estado es responsable de los daños ocasionados a una persona que es privada injustamente de la libertad y posteriormente es absuelta en virtud de los

⁸ En este mismo sentido se pronunció esta Subsección, en sentencias del 10 de noviembre de 2017, Exp.51.212, M.P (E): Dra. Marta Nubia Velásquez Rico y el 30 de marzo de 2016, Exp. 39.221, M.P.: Carlos Alberto Zambrano barrera, entre otras providencias.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

supuestos previstos en el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal y en la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, cabe aclarar que con la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000, quedó derogado el Decreto 2700 de 1991 y, por ende, el artículo 414 de dicha disposición. No obstante, en relación con los eventos señalados en esa norma hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, pero con fundamento en el artículo 90 de la Constitución, norma que establece el derecho a la reparación de los perjuicios causados por las actuaciones de las autoridades públicas, cuando tales daños sean antijurídicos, es decir, cuando los afectados no estén en el deber jurídico de soportar esos daños y quien sufre una medida de aseguramiento de detención preventiva por una conducta que no era merecedora de reproche penal alguno, sufre un daño de esa naturaleza.

Posteriormente, mediante sentencia proferida el 17 de octubre de 2013, expediente 23.354, se precisó que, además de los supuestos del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y de la Ley 270 de 1996, también es responsable el Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad de una persona cuando es absuelta por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Bajo esta óptica, la Sala procederá al análisis del caso concreto.

5. Problema jurídico

La Sala debe determinar si la privación de la libertad que soportó el señor Rosember Corredor Camacho, en el marco del proceso penal seguido en su contra por los delitos de perturbación de certamen democrático, hurto calificado agravado y asonada, constituye una detención injusta que compromete la responsabilidad de la Nación-Rama Judicial.

6. Elementos de la responsabilidad extracontractual

6.1. El daño



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

En el presente asunto, el daño alegado por el demandante es la afectación a su libertad, durante el tiempo que estuvo privado de esta en el marco de la investigación penal que se adelantó en su contra como presunto autor de los delitos de perturbación de certamen democrático, hurto calificado agravado y asonada.

En efecto, la Sala considera que no hay duda de la existencia del daño alegado, pues se encuentra acreditado que el señor Rosember Corredor Camacho fue procesado penalmente y privado de su libertad desde el 10 de febrero de 2008, según consta en el acta de audiencia preliminar que da cuenta de la medida de aseguramiento decretada en su contra (f. 103 c-1), hasta el 18 febrero de 2009, tal y como se consigna en la boleta de libertad proferida a su favor (f. 154-176 c-1).

En ese orden, es claro que el señor Rosember Corredor Camacho estuvo privado de la libertad en centro carcelario entre el 10 de febrero del 2008 y el 18 de febrero de 2009, es decir, por un lapso de 12 meses y 8 días.

En cuanto al daño alegado por los demás demandantes, la Sala encuentra lo siguiente:

Está probado mediante la respectiva copia del registro civil de nacimiento que Feisar Corredor Coronel es hijo del señor Rosember Corredor Camacho. Por tanto, su condición de damnificado se encuentra debidamente acreditada (f. 15 c-1).

Igualmente, se tiene que al proceso concurren los señores Hernando Corredor Rubiano, quien acreditó ser padre del afectado directo (f. 11 c-1) y Heverth, Royser, Rosmira, William y César Albey Corredor Camacho hermanos del mismo, de donde se infiere que padecieron un daño como consecuencia de la privación de la libertad del señor Rosember Corredor Camacho (f. 18-23 c-1).

Respecto a la menor Juliana Corredor Coronel, la Sala destaca:

Para el momento en el que el señor Rosember Corredor Camacho recobró su



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

libertad -18 de febrero de 2009- (152 c-1), la menor Juliana Corredor Coronel llevaba dos días de nacida -16 de febrero de 2009- de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda (f. 13 c-1).

Para la Sala es claro que, en estos eventos, resulta necesario especificar detalladamente en qué consistió el perjuicio que se reclama y, sobretodo, aportar el material probatorio suficiente para acreditarlo, dado que del simple hecho de probar el parentesco, no puede presumirse que un demandante recién nacido hubiese sufrió un daño por encontrarse separado de su padre cuando este estaba privado de la libertad¹¹.

En el *sub examine*, está probado mediante la respectiva copia del registro civil de nacimiento que Juliana Corredor Coronel es hija del señor Rosember Corredor Camacho (f. 13 c-1). No obstante, como se advirtió, de tal hecho no presumirse el daño alegado por esta demandante, máxime si se tiene en cuenta que cuando el señor Corredor Camacho recuperó su libertad, la menor apenas había cumplido dos días de nacida, por lo que le era imposible conocer y comprender la situación que padeció su padre.

En consecuencia, dado que no existe prueba del daño alegado por la menor Juliana Corredor Coronel y, como en estos casos, es imposible deducirlo del solo hecho del parentesco, se negarán las pretensiones a su favor.

En lo ateniende a la señora Aydé Coronel Márquez y la menor Dayana Andrea Coronel Márquez quienes, según la demanda, acudieron al proceso en calidad de compañera permanente e hija de crianza del señor la Rosember Corredor Camacho, la Sala encuentra que en el expediente obran los testimonios de los señores José Manuel Reyes Bedoya, William Camargo Cruz y Gonzalo Quiroga Tavera, que, a las preguntas sobre la conformación del núcleo familiar del demandante principal, respondieron lo siguiente (f. 440-450 c-1):

¹¹ Sobre el tema, consultar, por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, expediente: 11.645, Magistrado Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 15 de noviembre de 2016, expediente: 51977, Magistrado Ponente: Guillermo Sánchez Luque.



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

El señor José Manuel Reyes Bedoya, manifestó:

2.- PREGUNTANDO: Díganos usted si conoce a AYDÉ CORONEL MÁRQUEZ, a JULIANA CORREDOR CORONEL y a FEISAR CORREDOR CORONEL como a DAYANA ANDREA CORONEL MÁRQUEZ, en caso afirmativo que relación o parentesco tienen con el señor ROSEMBER CORREDOR CAMACHO? CONTESTÓ: 'ella es la esposa y los hijos y la hijastra es Andrea'.

3.- PREGUNTANDO: Sabe usted aproximadamente cuánto tiempo lleva conviviendo en unión libre el señor ROSEMBER CORREDOR CAMACHO y AYDÉ CORONEL MÁRQUEZ? CONTESTÓ: 'como doce años'.

4.- PREGUNTANDO: Sabe usted cual es la relación de ROSEMBER CORREDOR CAMACHO y DAYANA ANDREA CORONEL MÁRQUEZ, en caso afirmativo explique al despacho? CONTESTÓ: 'ella es la hijastra vive con ellos'.

(...)

A su vez, el señor William Camargo Cruz, expuso:

2.- PREGUNTANDO: Díganos usted si conoce a AYDÉ CORONEL MÁRQUEZ, a JULIANA CORREDOR CORONEL y a FEISAR CORREDOR CORONEL como a DAYANA ANDREA CORONEL MÁRQUEZ, en caso afirmativo que relación o parentesco tienen con el señor ROSEMBER CORREDOR CAMACHO? CONTESTÓ: si señor los conozco, ellos son los hijos y la hijastra del señor ROSEMBER'.

3.- PREGUNTANDO: Sabe usted aproximadamente cuánto tiempo lleva conviviendo en unión libre el señor ROSEMBER CORREDOR CAMACHO y AYDÉ CORONEL MÁRQUEZ? CONTESTÓ: 'Que yo me acuerde llevan como doce años más o menos'.

4.- PREGUNTANDO: Sabe usted cual es la relación de ROSEMBER CORREDOR CAMACHO y DAYANA ANDREA CORONEL MÁRQUEZ, en caso afirmativo explique al despacho? CONTESTÓ: 'Ella es la hijastra'.

(...)

Finalmente, el señor Gonzalo Quiroga Tavera, indicó:

2.- PREGUNTANDO: Díganos usted si conoce a AYDÉ CORONEL MÁRQUEZ, a JULIANA CORREDOR CORONEL y a FEISAR CORREDOR CORONEL como a DAYANA ANDREA CORONEL MÁRQUEZ, en caso afirmativo que relación o parentesco tienen con el señor ROSEMBER CORREDOR CAMACHO? CONTESTÓ: 'Si señor los conozco, ellos son los hijos del señor ROSEMBER'.

3.- PREGUNTANDO: Sabe usted aproximadamente cuánto tiempo lleva conviviendo en unión libre el señor ROSEMBER CORREDOR CAMACHO y AYDÉ CORONEL MÁRQUEZ? CONTESTÓ: 'Ellos llevan aproximadamente un tiempo de doce a trece años'.



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

4.- PREGUNTANDO: Sabe usted cual es la relación de ROSEMBER CORREDOR CAMACHO y DAYANA ANDREA CORONEL MÁRQUEZ, en caso afirmativo explique al despacho? CONTESTÓ: 'ella es la hijastra de ROSEMBER'.

Al respecto, es del caso precisar que la familia no está limitada solo por los vínculos naturales o jurídicos, sino que también se extiende a aquellos casos en los que sus integrantes deciden tener a un sujeto como miembro del grupo familiar, en virtud de los lazos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección que los unen. Lo anterior, por ejemplo, en los eventos en los que una de las personas que conforma la unión marital de hecho decide tener como hijos de crianza a los hijos de su compañero(a) permanente y, como consecuencia de ello, se comparte el mismo techo y se asume el rol de padre o madre, según corresponda, tanto desde el punto de vista afectivo como económico¹².

En ese orden de ideas, la Sala da crédito a los testimonios antes referidos, pues de los mismos se logra inferir el lazo afectivo que el señor Rosember Corredor Camacho tenía con la señora Aydé Coronel Márquez -compañera permanente- y la menor Dayana Andrea Coronel Márquez -hija de crianza- y, por ende, el dolor, tristeza y sufrimiento que padecieron por la privación injusta de la libertad de aquel. Por tanto, su condición de damnificadas se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

6.2. La imputación

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si este es imputable o no a la entidad demandada, aspecto que constituye el núcleo del recurso de apelación formulado, dado que la Nación-Rama Judicial aseveró que la privación de la libertad que soportó el señor Rosember Corredor Camacho no fue injusta.

El presente caso está gobernado por la ley 906 de 2004, con la expedición de dicha ley -Código de Procedimiento Penal-, el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación e instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de

¹² Sobre el particular, consultar, por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de agosto de 2017, expediente 2009-00352-01(51676), Magistrada Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional¹³, la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal –Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000-.

El artículo 297 de la Ley 906 de 2004 señala que para *“la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados”*, decisión que, de manera excepcional, podrá ser adoptada por la Fiscalía General de la Nación, en los términos previstos en el artículo 300 del mismo ordenamiento¹⁴.

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal¹⁵ establece que los jueces penales con funciones de control de garantías se encuentran facultados

¹³ Finalidades de la Ley 906 de 2004, Sentencia C – 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁴ *“ARTÍCULO 300. CAPTURA EXCEPCIONAL POR ORDEN DE LA FISCALÍA. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva, cuando no se encuentre un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, y concurra cualquiera de las siguientes causales:*

“1. Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.

“2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.

“3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

“La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona, será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión”.

¹⁵ Norma que para la época de ocurrencia de los hechos, esto es, sin las modificaciones introducidas por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, señalaba:

“ARTÍCULO 306. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

“Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

“La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia” (Declarada condicionalmente exequible, mediante sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007, “en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente”.



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

para resolver, a petición del ente acusador o de la víctima, sobre la procedencia de las medidas de aseguramiento.

Si bien la detención preventiva requiere de una petición previa del ente acusador o de la víctima, no es menos cierto que tal presupuesto no puede considerarse como la causa exclusiva y determinante de la privación de la libertad, porque carecen de la suficiencia para afectar este derecho, pues para esto se requiere de un mandato judicial proferido por el Juez de Control de Garantías, autoridad a la que le corresponde: i) valorar la evidencia física o los elementos materiales probatorios aportados por el solicitante y, ii) verificar si se cumplen o no los presupuestos de procedencia establecidos en los artículos 297 y 308 de la Ley 906 de 2004.

Dicho lo anterior, frente a la imputación del daño irrogado a la parte actora, para la Sala resulta necesario destacar los siguientes hechos probados del proceso penal:

El 28 de octubre de 2007, en el municipio de Cimitarra, Santander, con ocasión del escrutinio que se realizaba por las elecciones para Alcaldía, Concejo Municipal, Gobernación y Asamblea Departamental, se rumoró de un posible fraude electoral que conllevó a desórdenes y actos de vandalismo que terminaron en hurtos y daños a la Registraduría y otros inmuebles.

Por lo anterior, el 9 de febrero de 2008, la Fiscalía Primera Seccional de Cimitarra, en audiencia preliminar, solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri con funciones de Control de Garantías la expedición de la orden de captura en contra del señor Rosember Corredor Camacho por ser considerado el presunto autor responsable de los delitos de perturbación de certamen democrático, hurto calificado agravado y asonada, petición que fue acogida por el agente judicial (f. 388 c-1).

El 9 y 10 de febrero de 2008, en audiencia preliminar realizada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri con funciones de Control de Garantías, se legalizó la captura del señor Rosember Corredor Camacho, se formuló imputación por los delitos antes mencionados y se le impuso medida de



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

aseguramiento consistente en detención preventiva, en atención a lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación (f. 253-554 c-1).

El 11 de marzo de 2008, la Fiscalía Primera Seccional de Cimitarra presentó escrito de acusación en contra del señor Rosember Corredor Camacho, por los delitos de perturbación de certamen democrático, hurto calificado agravado y asonada (f. 379-383 c-1):

El 27 de agosto de 2008, en audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía Tercera Seccional de Cimitarra acusó al señor Rosember Corredor Camacho como responsable de los delitos de perturbación de certamen democrático, hurto calificado agravado y asonada (f. 276-281 c-1). Posteriormente, el 23 de enero de 2009, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra con Funciones de Conocimiento realizó audiencia preparatoria y practicó pruebas (f. 241-245 c-1).

El 17 de febrero de 2009, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra con Funciones de Conocimiento realizó audiencia de juicio oral en la cual anunció el carácter absolutorio de la sentencia, bajo el argumento de que el señor Rosember Corredor Camacho no había cometido los delitos de perturbación de certamen democrático y hurto calificado agravado; respecto del delito de asonada lo absolvió en aplicación del principio *in dubio pro reo* (180-181 c-1).

El 12 de marzo de 2009, el referido Juzgado realizó la lectura del fallo absolutorio (178-179 c-1). Los argumentos expuestos en la sentencia para fundamentar la decisión fueron los siguientes:

En relación con delito de perturbación de certamen democrático.

La Fiscalía acusó a los procesados por los hechos ocurridos en la casa de los hermanos Navarro Rodríguez, ubicada a una distancia prudencial de las instalaciones de la Registraduría Municipal y de las zonas de votación, los testigos en general coinciden en señalar que no los vieron en ningún momento en estos lugares, luego por lógica y sin mayor esfuerzo analítico se deduce que ninguna participación tuvieron en los disturbios presentados en los sitios relacionados, y por ende la conducta por la que se les acusó es atípica, toda vez que no desplegaron ninguna actividad tendiente a perturbar el escrutinio de la votación para alcalde y concejo municipal, gobernador y diputados a la asamblea departamental. Resulta por demás claro que la



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

Fiscalía no probó la responsabilidad de los procesados en la conducta punible de perturbación a certamen democrático, por ello comparte su petición final de absolución por este cargo.

Respecto del delito de hurto calificado y agravado.

La prueba testimonial presentada por la Fiscalía coincide en señalar en forma unánime a Rosember Corredor parado cerca de la casa de David Navarro, al momento en que se presentaba el saqueo, pero también son claros y coinciden en afirmar que este señor no se apoderó de ningún objeto de los que se encontraban dentro de la vivienda saqueada, confirmando de esa manera la propia manifestación que Corredor Camacho hizo dentro de la audiencia; incluso el testigo Iván Andrés Morales Moreno, trabajador de David Navarro, es contundente cuando afirma ‘no miré que se llevara nada’. Así las cosas, no se comparte los argumentos expuestos por la Fiscalía cuando solicita condena como cómplice de la conducta delictiva de hurto (...). Si diéramos como válida la tesis de que el estar cerca de la casa saqueada es sinónimo de participación en el delito de hurto, tendríamos que concluir que todas aquellas personas que estuvieron en el lugar de fisgones u observadores, incluyendo los mismos declarantes, por ese solo hecho serían también partícipes del delito. Luego mal se haría endilgar responsabilidad alguna en contra del procesado por esta sola situación.

(...)

Así las cosas, concluye el despacho que se debe absolver a Rosember Corredor Camacho de la acusación de la Fiscalía por el delito de hurto calificado agravado, en razón a que la prueba no demostró su participación en la ejecución de la conducta.

Finalmente, frente al delito de asonada.

Al realizar un análisis en conjunto de la prueba testimonial practicada y de la prueba documental incorporada, se observa que no llevan al despacho a un conocimiento más allá de toda duda razonable, respecto de la participación de (...) y Rosember Corredor Camacho en la asonada presentada en la noche del 28 de octubre de 2007, en la población de Cimitarra. Algunos de los declarantes solo les consta haber visto a los procesados en sus viviendas hasta las nueve o diez de la noche, momento en el cual salieron a dar una vuelta por el pueblo al conocer el desorden que se estaba presentando y desconocen que ocurrió luego; otros los ubican en un momento determinado durante el desarrollo de los hechos, cerca de la casa del señor David Navarro, pero en ningún momento son claros en afirmar su participación en la reyerta violenta, ni como líderes del grupo, ni como activistas; solo atinan a señalarlos como simple espectadores; y otros como Jairo Humberto Vásquez Ribero e Iván Andrés Morales Moreno, que los señalan directamente como partícipes de la



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

asonada, versiones estas controvertidas por los mismos testigos de la Fiscalía y sobre todo con los informes médicos incorporados al juicio que refieren en relación con Rosember Corredor una limitación física que le impide movilizarse con facilidad de un lugar a otro.

(...)

En fin, luego de realizar un análisis serio y ponderado de los medios de prueba, considera el despacho que la prueba aportada por el fiscal acusador no alcanzó a desvirtuar la presunción de inocencia en cabeza del acusado y en cambio resulta notoria la existencia de duda razonable sobre su responsabilidad en la conducta delictiva de asonada que le fuera endilgada durante la formulación de acusación, toda vez que es imposible dilucidar probatoriamente lo sucedido (f. 151 -175 c-1).

Por orden del Juzgado Cuarto Penal Municipal, el 18 de febrero de 2009, se libró boleta de libertad No. 04 a favor de Rosember Corredor Camacho (f. 152 c-1).

En síntesis, de los documentos relacionados como parte del acervo probatorio, es posible establecer que el señor Rosember Corredor Camacho fue procesado penalmente por los delitos de perturbación de certamen democrático, hurto calificado agravado y asonada, y que, en razón de ello, se le impuso medida de aseguramiento, la cual fue decretada por el Juez de Control de Garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

Asimismo, se tiene que el 11 de marzo de 2008, la Fiscalía Primera Seccional de Cimitarra presentó escrito de acusación en contra del señor Rosember Corredor Camacho y que, posteriormente, en audiencia de juicio oral celebrada el 17 de febrero de 2009, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra con Funciones de Conocimiento absolvió al demandante por considerar que i) no había cometido los delitos de perturbación de certamen democrático y hurto calificado agravado y ii) la existencia de duda sobre su responsabilidad en el delito de asonada.

En efecto, respecto de los delitos de perturbación de certamen democrático y hurto calificado agravado, el referido Juzgado adujo que no había prueba que involucrara la responsabilidad del actor, esto es, que en el proceso penal no pudo demostrarse que el aquí demandante hubiese cometido tales conductas, circunstancia que, por sí sola, constituye uno de los eventos determinantes de



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

privación injusta de libertad de conformidad con la jurisprudencia unificada y reiterada de esta Sección.

Frente al delito de asonada, consideró absolver al señor Rosember Corredor Camacho con fundamento en el principio universal de *in dubio pro reo*, toda vez que existían pruebas en ambos sentidos que le generaron al juez de la causa dudas respecto a su responsabilidad.

En esas condiciones, es evidente que la privación de la libertad del señor Rosember Corredor Camacho configuró para él un verdadero daño antijurídico, toda vez que no se hallaba en la obligación legal de soportar la limitación a su libertad impuesta en razón de la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri con Función de Control de Garantías. Como quedó visto, en el caso concreto la detención se llevó a efecto y se cumplió hasta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra con Funciones de Conocimiento lo absolvió y ordenó su libertad inmediata y condicional, todo lo cual comprometió la responsabilidad del Estado bajo el título de daño especial.

Sobre el particular, debe decirse que en casos como este corresponde a la parte actora demostrar los elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues una decisión de la Administración de Justicia, adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri con Función de Control de Garantías, determinó que el señor Rosember Corredor Camacho debía padecer la limitación de su libertad, restricción que se prolongó hasta el momento en que se dictó sentencia absolutoria a su favor.

Ahora bien, la decisión en virtud de la cual se restringió el derecho a la libertad al hoy demandante, se profirió en el marco de la competencia asignada a los Jueces de Control de Garantías dentro del Sistema Penal Acusatorio, circunstancias frente a las cuales no resultó determinante la actuación de la Fiscalía General de la Nación, pues su intervención se limitó a pedir que se decidiera sobre la imposición de medida de aseguramiento, obligación que recaía en la Jurisdicción Ordinaria, especialidad penal, dada su condición de titular de la facultad



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

sancionatoria del Estado frente a casos como el analizado, esto es, en aquellos en los que se vulneran los bienes jurídicos protegidos por la normativa penal -Ley 599 del 2000-.

De este modo, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió.

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación, como en casos similares lo ha sostenido esta Subsección¹⁶, no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, dado que estos, por las razones expuestas, le son imputables a la Rama Judicial. No obstante, esta Subsección ha sostenido que cuando se trata de aplicación del régimen objetivo en la Ley 906 de 2004 se imputará todo el daño a la Rama Judicial y solo en los eventos en los cuales exista falla del servicio se le imputará a la Fiscalía General de la Nación¹⁷.

En ese orden de ideas, es evidente que el daño causado a los demandantes le es imputable a la Nación-Rama Judicial, pues fue esta la autoridad que, por conducto del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri con Función de Control de Garantías, le impuso medida de aseguramiento al señor Rosember Corredor Camacho, el cual estuvo privado de su libertad por 12 meses y 8 días.

De igual forma, conviene aclarar que en el presente asunto no se acreditó relación alguna del proceder del actor -activo u omisivo- con la conducta imputada, pues no se probó que el señor Rosember Corredor Camacho hubiere incurrido en una conducta dolosa o gravemente culposa, ni se demostró que había sido por su actuación que se adelantó el proceso penal en su contra o que no hubiera obrado en la forma debida, es decir, no se acreditó que hubiera incurrido en conducta alguna que le fuera reprochable y que justificara atribuirle el daño que padeció con la medida de aseguramiento que le fue impuesta.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, expediente 43345, reiterada en fallo del 24 de octubre de 2016, expediente 43943, entre otros.



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

En efecto, no es posible afirmar que tal eximente de responsabilidad se configuró por el simple hecho de que el demandante se encontraba en la calle el día en que se desarrollaron los disturbios, pues si bien tal situación se encuentra acreditada en el expediente, también se tiene probado que el señor el señor Rosember Corredor Camacho no participó en la ejecución de los delitos endilgados en su contra, razón por la cual, se concluye que aquel, con su comportamiento, no generó el daño por el que ahora demanda.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en el *sub lite*, la Sala mantendrá la condena en los términos señalados por el juez de primera instancia, en cuanto declaró la responsabilidad Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, toda vez que el recurso de apelación presentado por el ente investigador no fue estudiado por carecer de sustentación y, por tanto, respecto de esa entidad el fallo quedó incólume.

7. Indemnización de perjuicios

Aunque de manera expresa en la apelación que presentó la Nación-Rama Judicial no se cuestionó lo relativo a la indemnización de perjuicios, la Sala tiene competencia para examinar, en lo desfavorable, la condena impuesta en primera instancia, porque el recurso versó sobre un aspecto más general: los fundamentos de la declaración de responsabilidad¹⁷.

7.1. Indemnización de perjuicios materiales

a) Lucro cesante

En la demanda se solicitó, a título de daño lucro cesante, que se condenara a las entidades demandadas a pagar a favor del señor Rosember Corredor Camacho la suma de \$24'000.000 correspondientes a los salarios dejados de percibir como consecuencia de la privación de la libertad que padeció.

¹⁷ Posición frente a la cual la Consejera Ponente aclara voto.

¹⁸ Sobre el alcance de la apelación consultar la siguiente sentencia de unificación: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de abril de 2018. Expediente No. 05001 2331 000 2001



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

Frente al reconocimiento de este perjuicio, el Tribunal de primera instancia estableció como monto a pagar la suma de \$7'409.916,69. Para su cuantificación, el *a quo* tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la época, dado que se tenía por acreditado que el actor, para la momento en que ocurrieron los hechos, estaba en una edad productiva.

Asimismo, se tiene que el mencionado rubro corresponde al tiempo durante el cual el demandante estuvo privado de la libertad y que el mismo fue liquidado correctamente sin tener en cuenta el incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales, ni el lapso de tiempo de 8,75¹⁹ meses que requiere una persona económicamente activa para conseguir trabajo o acondicionarse en una actividad laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este punto de la sentencia no fue objeto de apelación y que la suma concedida en primera instancia fue liquidada correctamente, se procederá, únicamente, a actualizarla:

$$Ra = Rh (\$7'409.916,69) \frac{\text{índice final – mayo /2018 (142,06)}}{\text{Índice inicial – septiembre /2013 (114,22)}}$$

$$Ra = \$9'216.010,90$$

Entonces, se modificará la sentencia apelada y se reconocerá a favor del señor Rosember Corredor Camacho la suma de \$9'216.010,90 por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

b) Daño emergente.

En la demanda se solicitó, a título de daño emergente, que se condenara a las entidades accionadas a pagar, a favor del señor Heverth Corredor Camacho, hermano del demandante, la suma de \$6'000.000 derivados de la defensa judicial

03068 01(46005). Magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourth.

¹⁹ según el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

del señor Rosember Corredor Camacho en el proceso penal, por cuanto fue él quien asumió dicho gasto.

Para acreditar el perjuicio, la parte actora allegó contrato de prestación de servicios suscrito entre el abogado y el señor Heberth Corredor Camacho por un valor de \$5'000.000. En el mismo, se dispuso que como cuota inicial se pagaría un monto de \$2'000.000, y que el saldo restante sería cancelado en cuotas mensuales de \$300.000 hasta completar el total.

En razón a lo anterior, el Tribunal de primera instancia reconoció una suma equivalente a \$2'313.341,83 en el entendido de que la primera cuota fue cancelada una vez se le otorgó poder al referido profesional del derecho. En cuanto al excedente, lo negó porque no se pudo acreditar, con los respectivos recibos, el pago.

Sobre este punto, se debe precisar que, tal como lo ha sostenido esta Subsección²⁰, el reconocimiento de perjuicios materiales en casos de privación de la libertad dependerá de las pruebas que obren en el expediente. En este caso, de lo que la parte demandante logre demostrar que debió asumir como consecuencia del proceso penal que afrontó (daño emergente), en razón de la acción penal que se siguió en su contra, de manera injusta.

Así pues, precisa la Sala que si bien al proceso se aportó el original del contrato de prestación de servicios profesionales entre el señor Heberth Corredor Camacho y un abogado para la defensa técnica dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Rosember Corredor Camacho (f. 24, c-1), lo cierto es que no obra en el plenario prueba alguna que acredite el pago de dichos honorarios, por lo que las pretensiones respecto a la indemnización de perjuicios en la modalidad de daño emergente serán desestimadas.

7.2. Perjuicios morales

En el caso bajo estudio, el *a quo* reconoció, por concepto de perjuicios morales,

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia 9 de marzo de 2016, expediente 34.554.



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

las siguientes sumas de dinero a favor de las siguientes personas:

| | |
|---|----------|
| Rosember Corredor Camacho (víctima) | 60 SMLMV |
| Aydé Coronel Márquez (compañera permanente) | 30 SMLMV |
| Feisar Corredor Coronel (hijo) | 30 SMLMV |
| Dayana Andrea Coronel Márquez (hija de crianza) | 30 SMLMV |
| Hernando Corredor Rubiano (padre) | 30 SMLMV |
| Heverth Corredor Camacho (hermano) | 15 SMLMV |
| Royser Corredor Camacho (hermano) | 15 SMLMV |
| Rosmira Corredor Camacho (hermana) | 15 SMLMV |
| William Corredor Camacho (hermano) | 15 SMLMV |
| César Albey Corredor Camacho (hermano) | 15 SMLMV |

En su recurso de apelación, la parte demandante solicitó el aumento de este perjuicio, por considerar que, en el presente asunto no se habían tenido en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la materia. Por otra parte, pidió el reconocimiento de perjuicios morales para la menor Juliana Corredor Coronel, quien nació dos días antes de que el señor Rosember Corredor Camacho fuera puesto en libertad, por lo que podía inferirse el dolor que padeció durante su periodo de gestación al no captar o recibir el amor de su padre.

Pues bien, en relación con la tasación de perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad, siguiendo lo reiterado por esta Corporación, se tiene que es con apoyo en las máximas de la experiencia que hay lugar a inferir que esa situación le generó dolor moral, angustia y aflicción a la persona que, por esa circunstancia, vio afectada o limitada su libertad, perjuicio que se hace extensible a sus seres queridos más cercanos, quienes se afectaron por la situación de zozobra por la que atravesaba su familiar.

Frente a la acreditación de dicho perjuicio, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que únicamente basta con la prueba del parentesco o de la relación marital, para inferir la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes más cercanos según corresponda; asimismo, respecto del *quantum* indemnizatorio, se ha establecido que el juez, según su prudente juicio, analizará las particularidades de cada caso en concreto, pudiendo acudir como guía de la



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

En ese sentido y, de acuerdo con lo expuesto, habría lugar a reconocer las siguientes sumas de dinero:

| | |
|---|----------|
| Rosember Corredor Camacho (víctima) | 90 SMLMV |
| Aydé Coronel Márquez (compañera permanente) | 90 SMLMV |
| Feisar Corredor Coronel (hijo) | 90 SMLMV |
| Dayana Andrea Coronel Márquez (hija de crianza) | 90 SMLMV |
| Hernando Corredor Rubiano (padre) | 90 SMLMV |
| Heverth Corredor Camacho (hermano) | 45 SMLMV |
| Royser Corredor Camacho (hermano) | 45 SMLMV |
| Rosmira Corredor Camacho (hermana) | 45 SMLMV |
| William Corredor Camacho (hermano) | 45 SMLMV |
| César Albey Corredor Camacho (hermano) | 45 SMLMV |

Respecto a la menor, Juliana Corredor Coronel, no se hará reconocimiento alguno de conformidad a lo expuesto en el acápite correspondiente al daño.

7.3. Afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

En la sentencia de primera instancia, el Tribunal *a quo* negó el reconocimiento del perjuicio de “daño a la vida en relación”, por considerar que las pruebas aportadas en el expediente no eran suficientes para demostrar el daño alegado. En su recurso de apelación, la parte actora solicitó que se reconociera dicho perjuicio conforme a las pretensiones de la demanda.

Pues bien, el Consejo de Estado precisó que la afectación o vulneración de derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son los derechos a tener una familia, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas - fuera de los daños corporales o daño a la salud-, son susceptibles de ser protegidos por vía judicial. De modo que quienes los sufren tienen derecho a su reparación integral mediante la adopción de medidas no pecuniarias a favor de la víctima y sus familiares más cercanos y, excepcionalmente, cuando dicha medida no sea procedente, al reconocimiento de una indemnización de hasta cien (100)



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

salarios mínimos legales mensuales vigentes exclusivamente a favor de la víctima directa²².

Dichos perjuicios, como los demás, pueden acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso pueden darse por demostrados en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la afectación grave de algún derecho constitucionalmente protegido.

Así las cosas, debe entenderse entonces que la pretensión a que se refiere este acápite encuadra en lo que hoy la jurisprudencia de esta misma Sala reconoce o identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos.

En el presente asunto advierte la Sala que, en el expediente no reposa elemento alguno que permita dar cuenta de una afectación a bienes constitucionales, distintos del mismo derecho a la libertad, pues si bien obran en el plenario los testimonios de los señores José Manuel Reyes Bedoya, William Camargo Cruz y Gonzalo Quiroga Tavera (f. 440-450 c-1), estos únicamente dan cuenta del estado de aflicción por el cual atravesaron la víctima directa y sus familiares durante el período en que se prolongó la privación, situación que se encuadra propiamente en el perjuicio moral ya valorado, por lo que la Sala no efectuará reconocimiento alguno por dicho concepto.

7. Condena en costas

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo normado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2001-00731 (26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

FALLA:

MODIFICAR la sentencia del 25 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la Nación-Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad sufrida por el señor Rosember Corredor Camacho, en las circunstancias y hechos explicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Nación-Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a pagar, en partes iguales, las siguientes indemnizaciones, por concepto de daño moral:

PARA EL SEÑOR ROSEMBER CORREDOR CAMACHO, EN SU CONDICIÓN DE VÍCTIMA, EL EQUIVALENTE A NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA.

PARA EL SEÑOR FEISAR CORREDOR CORONEL, EN SU CONDICIÓN DE HIJO DE LA VÍCTIMA, EL EQUIVALENTE A NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA.

PARA LA SEÑORA DAYANA ANDREA CORONEL MÁRQUEZ, EN SU CONDICIÓN DE HIJA DE CRIANZA DE LA VÍCTIMA, EL EQUIVALENTE A NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA.

PARA LA SEÑORA AYDÉ CORONEL MÁRQUEZ, EN SU CONDICIÓN DE COMPAÑERA PERMANENTE DE LA VÍCTIMA, EL EQUIVALENTE A NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA.



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

PARA EL SEÑOR HERNANDO CORREDOR RUBIANO, EN SU CONDICIÓN DE PADRE DE LA VÍCTIMA, EL EQUIVALENTE A NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA.

PARA LOS SEÑORES HEVERTH, ROYSER, ROSMIRA, WILLIAM Y CÉSAR ALBEY CORREDOR CAMACHO, EN SU CONDICIÓN DE HERMANOS DE LA VÍCTIMA, EL EQUIVALENTE A CUARENTA Y CINCO (45) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA, PARA CADA UNO.

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación-Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a pagar, en partes iguales, a título de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de nueve millones de pesos doscientos dieciseises mil diez pesos con noventa centavos (\$9.216.010,90).

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente a su Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicación: 680012331000201100169 01 (51644)
Actor: Rosember Corredor
Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de Reparación Directa

MARÍA ADRIANA MARÍN

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA